JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 095

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2022.

LEGISLACIÓN	RADICACIÒN	AFECTADO	PROVIDENCIA	*FECHA AUTO*	*CUADERNO DIGITAL*
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00125-00	CARMEN MARÍA SEPULVEDA Y OTROS	AUTO RECHAZA DEMANDA	10/11/202	No.5 FOLIO 18
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00124-00	KAREN DANIELA CASTRO DIAZ	AUTO INADMITE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PRESENTADA EL 22 DE MARZO DE 2022 POR LA FISCALÍA SETENTA Y TRES (73) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C. CONCEDE A LA FISCALÍA EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ARRIBA ADVERTIDAS, SO PENA DEL RECHAZO DE LA DEMANDA Y LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL PROCESO.	10/11/202	No.2 FOLIO 23-25

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 41001-31-20-001-2022-00125-00
Afectado: Carmen María Sepúlveda y Otros
Legislación: Ley 1849 de 2017

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que la Fiscalía 48 EEDD de Bogotá D.C. no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 31 de octubre de 2022; se rechaza la demanda y se ordena que por secretaría se devuelva el expediente digital al ente instructor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA - HUILA

Radicación: *2022 00124 00*
Afectado: *Karen Daniela Castro Díaz*
Asunto: *Inadmite demanda*
Ley: *1849 de 2017*

Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014 —modificados por la Ley 1849 de 2017—; el artículo 39 de la misma legislación; el Acuerdo PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015; y los artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; este juzgado es competente para conocer de la presente demanda.

La Fiscalía Setenta y Tres (73) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.[1], pretende la extinción del derecho de dominio del siguiente bien:

- Vehículo de placas JCU-289 de servicio particular, clase automóvil, carrocería sedan, marca Chevrolet, línea sail, color gris ocaso, modelo 2017, cilindraje 1399 CC, motor No. LCU*161100328*, chasis y serie No. 9GASA58M4HB017260, propiedad de KAREN DANIELA CASTRO DÍAZ[2].

El persecutor funda su pretensión en la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 5° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, ya que, según lo anunció, el automotor fue destinado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En torno a los requisitos de la demanda, el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 38 de la Ley 1849 de 2017, indica que esta deberá cumplir las siguientes exigencias:

> "*1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda la solicitud. 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen. 3. Las pruebas en que se funda.* ***4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes***. ***5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite****".* (Destaca el Juzgado)

Ahora, según el inciso final del artículo 141 del referido estatuto legal, "*en caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días.*"

En cuanto a la posibilidad de inadmitir la demanda al momento de arribar el proceso al juzgado, es decir, antes de las notificaciones y el traslado del artículo 141 Ibídem,

[1] Folio 128 a 141 del cuaderno original principal No. 1 PDF
[2] Folio 55 del cuaderno original principal No. 1

la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá[3], explicó lo siguiente:

> *"En el caso sub examine acudiendo a una interpretación teleológica del artículo 141 de la ley 1708 de 2014, esta Sala encuentra que su finalidad es abrir un espacio para que los intervinientes en el proceso ejerzan sus derechos respecto de una demanda ya admitida. Sin embargo, el inciso final de la misma norma,* ***habilitó al juez para que en caso de no encontrar cumplidos por (sic) requisitos de la demanda, esta sea devuelta a la Fiscalía para que en un tiempo no mayor a cinco (5) días la subsane, en otras palabras, corrija o complete aquellos defectos que en su momento fueron observados por el fallador****". (Destaca el Juzgado)*

Descendiendo al caso concreto, el juzgado inadmitirá la demanda por cuanto el instructor no mencionó las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo –ni pudieron ubicarse al interior de la actuación—, y tampoco vinculó a todos los afectados con el presente trámite, menos precisó su lugar de notificación, con lo cual fallaría el 4º y 5º requisito del citado artículo 132, como a continuación se expondrá:

- **Medidas cautelares**

  Revisada la demanda de extinción de dominio, observa el despacho que la Fiscalía ni una frase destinó a indicar las medidas cautelares decretadas sobre el rodante de placas JCU-289, requisito indispensable según lo dispone el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el canon 38 de la Ley 1849 de 2017. Es que la revisión de los demás cuadernos allegados ni siquiera enseñan la imposición de cautela alguna, ni su materialización, lo cual deberá ilustrar el persecutor.

- **Vinculación de los afectados**

  Examinado el certificado de tradición del automotor de placas JCU-289 expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá – Servicios Integrales para la Movilidad SIM[4], se observa que sobre el vehículo de placas JCU-289 se constituyó prenda a favor de GMAC FINANCIAL COLOMBIA, sin que la Fiscalía la haya si quiera mencionado, y menos consignado su lugar de ubicación.

  Al respecto, recuérdese que los afectados con el proceso de extinción de dominio no se limitan a los propietarios, sino a todas las personas descritas en los artículos 1º y 30 del CED, entre ellos, quienes tengan derechos reales[5], personales o de crédito sobre los bienes, como se lograr deducir de los certificados de libertad y tradición obrantes a la actuación.

En las anteriores circunstancias, al estar incumplidos los requisitos previstos en los numerales 4º y 5º del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, se dispone su inadmisión para que la Fiscalía subsane las irregularidades advertidas en un plazo de cinco (5) días, so pena de su rechazo

---

[3] Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 76001312000120180005501. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.
[4] Folio 55 del cuaderno original principal No. 1
[5] "*ARTICULO 665 del Código Civil <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin especto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de* ***servidumbres activas****, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales".*

y devolución del proceso, tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre la posibilidad de rechazar la demanda cuando no se subsana en el término fijado, en aplicación del Código General del Proceso, el referido Tribunal indicó[6]:

> *"La facultad de subsanar implica la posibilidad de que los defectos aludidos no sean atendidos, en cuyo caso,* ***el rechazo se convierte en una decisión imperativa que el juez deberá proferir, procedimiento este, que se asimila al descrito en el artículo 90 del Código General del Proceso pues prevé la misma eventualidad****". (Destaca el Juzgado)*

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de extinción de dominio presentada el 22 de marzo de 2022 por la Fiscalía Setenta y Tres (73) Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONCEDER a la Fiscalía el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades arriba advertidas, so pena del rechazo de la demanda y la devolución íntegra del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

[6] Auto del 21 de marzo de 2019. Rad. 76001312000120180005501. M.P. Pedro Oriol Avella Franco.